

Impuesto municipal de serenos para 1859

Buenos Aires, septiembre 25 de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto mensual de serenos en 1859 se cobrará por la Municipalidad bajo las reglas y escalas siguientes:

Primera clase. — Las casas de consignación, negocio marítimo, remates, almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles, y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas, corralones de madera, molinos de vapor, las imprentas, hoteles, clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas o asociaciones particulares de recreo o comercio, 20 pesos.

Segunda clase. — Las panaderías, atahonas, harinerías, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas y jabón, íd. de carros, íd. de fideos, íd. de cerveza, íd. de licores, íd. de almidón, íd. de muebles, fundiciones, alambiques, droguerías, joyerías, almacenes navales y de pinturas, caballeras de alquiler, curtidurías y litografías, 15 pesos.

Tercera clase. — Herrerías, ferreterías, roperías, cafés, canchas, billares, fondas, fondines, almacenes de muebles, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos de aceite, íd. de velas y jabón, íd. de polvo de ladrillo, corralones de carros de tráfico y aguateros, y toda clase de menudeo que venda efectos por mayor, 10 pesos.

Cuarta clase. — Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes y oficios, pulperías, puestos, carbonerías y carnicerías, 6 pesos.

Quinta clase. — Casas de familia con patio, zaguán o escalera y las cocheras, 5 pesos.

Sexta clase. — Cuartos de artesanos o familia, a la calle, 2 pesos.

ART. 2.º — El impuesto de que habla el artículo anterior sólo se cobrará en las manzanas que estén custodiadas por serenos; a más del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle, aunque no se haga uso de ellas, siendo de igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin reja o espacios que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina que sea de material el pilar que las divide se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas inhabitadas, mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

ART. 3.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 4.º — Comuníquese al P. E.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1858.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.